Título: Reconocimiento de los derechos de las personas con padecimientos mentales(*)(1)
Autor: Marrama, Silvia
País: Argentina
Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 248, 584
Fecha: 07-08-2012 Cita Digital: ED-DCCLXXIII-219

Sumarios

Sumario: 1. Introducción: el caso. - 2. Aspectos procesales: procedencia del recurso extraordinario. - 3. El fallo a la luz de la normativa reciente sobre los derechos de los padecientes mentales. - 4. La mortificación de los padecientes mentales. - 5. Armonización de los intereses de las partes y razonabilidad del resolutorio. - 6. Conclusión.

Reconocimiento de los derechos de las personas con padecimientos mentales(*)(1)

Nota a Fallo

1

Introducción: el caso

Los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de la ciudad de San Salvador de Jujuy hicieron lugar a la acción entablada por la actora, en representación de su hijo discapacitado con padecimientos mentales (con diagnóstico de psicosis esquizofrénica severa), por la que se perseguía la continuidad de su afiliación en el Instituto de Seguros de Jujuy (ISJ).

La mayoría del Superior Tribunal de Justicia provincial habilitó el recurso local de inconstitucionalidad planteado por la contraria, sosteniendo que, denegada la continuidad del servicio médico por parte del ISJ, en razón de contar el actor con una pensión no contributiva por incapacidad que le permitía el acceso a los programas de seguridad social nacionales, su curadora no demostró en autos que el Programa Nacional no cubre ni cubriría las necesidades de su hijo incapaz, habiéndose, en consecuencia, apartado la Cámara de la valoración de prueba relevante para resolver la controversia y, por ende, incurriendo en arbitrariedad de sentencia.

Habiendo recurrido en queja la actora, la Corte Suprema revocó la sentencia apelada y ordenó a la perdidosa ISJ restablecer la cobertura integral de prestaciones básicas al actor, de la cual había sido dado de baja.

2

Aspectos procesales: procedencia del recurso extraordinario

Sabido es que el recurso extraordinario no procede ante cuestiones de hecho y prueba (conf. Fallos: 62:274; 99:371; 184:331; 189:182, entre muchos otros), salvo que la sentencia sea arbitraria, tal como sucede en el caso bajo análisis, en el que por un erróneo encuadre de los *hechos probados* en la normativa vigente (conf. consids. 7º, 10 y 11 del voto de la mayoría) se arribó a una solución "insostenible", "irregular", "anómala", "carente de fundamento suficiente para sustentarla", al decir de Carrió(2).

Por ello, si bien el caso versa sobre una cuestión de hecho y prueba, en el consid. 15 del fallo bajo análisis la Corte cita el voto de la jueza Highton de Nolasco *in re* "Gómez, Mirta Liliana" (en Fallos: 327:5270), que en sus consids. 8º y 10 remite a la doctrina de la "causa M.3226.XXXVIII. 'Martín, Sergio Gustavo y otros c. Fuerza Aérea Arg. Direc. Gral. Bienestar Pers. Fuerza Aérea s/amparo', fallada el 8-6-04, en favor de privilegiar el mandato constitucional y legal de asegurar la protección de la vida y la salud y, en especial, la asistencia integral de las personas discapacitadas, por sobre el estricto apego al rigor de las formas, que pudiera conducir a la frustración de derechos tutelados por la Ley Fundamental. En tal sentido (...) no puede obviarse que la protección y la asistencia integral a la discapacidad, enfatizada por los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, constituye una política pública de nuestro país, cuyo interés superior debe ser tutelado por todos los departamentos gubernamentales".

Es decir que en el fallo P. de C., la Corte, aplicando el principio *iura novit curia* (principio -privativo del juez- que rige también en materia procesal(3)) revoca una resolución errada e inadecuada a la realidad de las circunstancias vigentes y probadas al momento de su dictado por el *a quo*.

Por otra parte, para *habilitar* el recurso extraordinario la mayoría de la Corte Suprema consideró los agravios alegados por las partes, aunque el tribunal no se considera limitado por ellos para *resolver* (conf. consid. 6º).

3

El fallo a la luz de la normativa reciente

sobre los derechos de los padecientes mentales

El fallo que analizamos se enrola en la línea de las leyes nacionales 26.378, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo (resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13-12-06) y 26.657 (Ley de Salud Mental, integrada por los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptados mediante resolución de la Asamblea General 46/119), que establecen una nueva mirada jurídica sobre el padeciente mental, asegurándole expresamente el derecho a la protección de su salud mental y el pleno goce de sus derechos humanos.

La referida protección y pleno goce de sus derechos conlleva: "derecho a recibir atención sanitaria y social integral y humanizada"; "derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad" (conf. art. 7º, incs. a] y l], ley 26.657), derechos que resultaron vulnerados por el voto de la mayoría del Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, y que la Corte, mediante el fallo ejemplar dictado, restableció.

4

La mortificación de los padecientes mentales

Fundamenta la Corte su resuelvo, entre otros argumentos, en la mayor mortificación que sufriría la persona con padecimiento mental involucrada en el caso, de no acogerse su reclamo: "No cabe imponer a la persona con discapacidad una mayor mortificación que la que su propio estado le ocasiona, compeliéndola a acudir a órganos ajenos a su cobertura de salud" (consid. 14).

Cabe recordar que la jurisprudencia ha reconocido que la *"mortificación" de las personas*, concepto que *abarca todas las dimensiones humanas -corpórea, anímica, moral y espiritual*(4)*-, tiene efectos jurídicos*, habilitando v.gr., el cobro de una indemnización por daños, tal como lo ordenó la Corte Suprema *in re* "Canavesi, Eduardo Joaquín y otra c/ Diario 'El Día' Soc. Impr. Platense SACI s/daños y perjuicios" (C. 3548. XLII), reconociendo "la mortificación arbitraria en los sentimientos o costumbres de las personas" (consid. 4º). Se trataba, en el caso, "de una alteración de la vida privada causada por la divulgación de información inexacta que presentó públicamente el deceso de la joven Canavesi bajo un aspecto falso y causó así mortificación en los sentimientos de sus padres" (consid. 10).

Ello también fue tenido en cuenta por la Corte al resolver el caso "Melo, Leopoldo Felipe y otros c. Majul, Luis Miguel s/daños y perjuicios - Recurso de Hecho, M. 1126. XLI", que se inició mediante "una demanda por daños ocasionados a la vida privada denunciada por la familia Melo, mediante la publicación de información falsa sobre las causas de la muerte del padre y cónyuge de los demandantes, colocándolo bajo la falsa apariencia de suicida, lo cual tuvo entidad para ocasionar una mortificación en los sentimientos del grupo, en los términos del art. 1071 bis del cód. civil" (consid. 13), si bien remitió la causa para el dictado de una nueva resolución que analizase otros extremos de relevancia: el hecho de tratarse el difunto de una figura pública, y que el periodista demandado haya o no actuado con conocimiento de la falsedad o grosero descuido que el caso requería.

La Corte ha reconocido asimismo que el acto discriminatorio implica *una mortificación espiritual que puede abarcar incluso lo corporal*, dado que la persona es una *unidad substancial*, y por ende su cuerpo y su espíritu son inescindibles: "Mortificación, la antedicha, de grado nada menor, ya que las violaciones a la dignidad de la persona humana así como pueden mortificar su espíritu, también pueden dañar su cuerpo, constituyendo una fuerza patológica y destructiva del bienestar de las personas al menos igual que la de los virus y las bacterias (Mann, Jonathan, *Health and Human Rights*, en *Reflections on The Universal Declaration of Human Rights. A Fiftieth Anniversary Anthology*, La Haya/Boston/Londres, M. Nijhoff, 1998, pág. 176)" (Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud S.A. s/acción de amparo", A. 1023, XLIII, consid. 5º).

En materia penal y respecto del alcance de la garantía que prohíbe obligar a las personas a declarar contra sí mismas en el marco de las actuaciones judiciales y durante la investigación policial, la Corte ha establecido que son "inválidas las declaraciones del imputado al que previamente se le había exigido prestar juramento de decir verdad (Fallos: 1:350 y 281:177), pues se estimó que tal imposición constituía una forma de presión. Por otro lado, se fijaron condiciones para la válida incorporación al proceso de las llamadas 'declaraciones espontáneas', anulándolas en cuanto fueren producto de violencia física (Fallos: 303:1938; 310:1847) o coacción (Fallos: 315:2505; 317:956, entre otros). Este estándar ha servido para precisar el alcance de la garantía en relación con los límites de los organismos del Estado en el ejercicio de la actividad encaminada a la persecución de los delitos. Por consiguiente, no resulta de aplicación, en principio, para los casos en los que *la voluntad ha sido impulsada, por ejemplo, por la propia mortificación anímica o física de quien expone aquello que lo incrimina*, si en ese desenlace no ha existido participación ilegítima de terceros, en particular de funcionarios estatales. Dicho de otra manera: la garantía constitucional contra la autoincriminación está dirigida contra los abusos de otras personas y *no contra la acción de la naturaleza*, las autoagresiones o incluso la fuerza ejercida dentro de la ley por los funcionarios encargados de hacerla cumplir" ("Baldivieso, César Alejandro s/causa nº 4733 - Recurso de Hecho", B. 436, XL, consid. 5º, las bastardillas son nuestras).

Es decir que la Corte reconoce que puede existir una mortificación "propia", "anímica", proveniente de la "acción de la naturaleza", que es capaz de impulsar a una persona a declarar contra sí misma.

Este concepto de *mortificación anímica, proveniente de la propia naturaleza*, es un *concepto antropológico*, que puede conllevar *implicancias morales y efectos jurídicos*. En efecto, se trata de un *fenómeno de conciencia*, es decir que por medio de una reflexión completa, el hombre conoce en forma directa sus propios actos y puede juzgarlos. Es un conocimiento reflexivo del sujeto sobre un fenómeno psíquico propio.

La Corte, en el fallo que analizamos, entiende que *los padecientes mentales son sujetos capaces de este fenómeno de conciencia que es la mortificación*, y, en consecuencia, dispone mediante su sentencia que no sea padecido innecesariamente por el sujeto tutelado por el sistema de salud mental. Cabe destacar que los padecimientos que la Corte evita mediante la sentencia bajo análisis son bien concretos, y los enumera en el consid. 12, que citamos a continuación.

5

Armonización de los intereses de las partes

y razonabilidad del resolutorio

El ejemplar fallo que comentamos, además de ser plenamente tuitivo de los derechos de los padecientes mentales, es razonable y armoniza adecuadamente los intereses de las partes involucradas. En efecto, el fallo establece: "14) Que, por lo demás, no cabe imponer a la persona con discapacidad una mayor mortificación que la que su propio estado le ocasiona, compeliéndola a acudir a órganos ajenos a su cobertura de salud,

máxime cuando el traslado fuera de la órbita en que recibe su asistencia médica habitual, representa un dispendio de fondos y recursos humanos que sustrae posibilidades de tratamiento a otros enfermos que lo necesitan dentro del sistema general de salud pública".

Al realizar la armonización de intereses de las partes -la persona con padecimientos mentales y el Estado-, la Corte reitera la doctrina sentada por la Jueza Highton de Nolasco *in re* "Gómez, Mirta Liliana" (Fallos: 327:5270): "12) Que cabe añadir que, a los perjuicios que pueda causar a la persona con discapacidad el esfuerzo por localizar establecimientos asistenciales que le brinden la cobertura exigida por su estado de salud tarea que presumiblemente no podrá realizar por sus propios medios, *se suma la falta de beneficios* para el paciente, *para las instituciones hospitalarias y para el sistema de salud pública en general*. En efecto, el traslado de la persona afectada fuera de la órbita de su asistencia médica habitual o de la que lo contuvo hasta su crisis, exige la formación de una nueva historia clínica, con la consiguiente realización de múltiples estudios y exámenes que permitan el debido tratamiento de las patologías que presente y el suministro de la atención integral que la ley impone. *Las erogaciones que ello insume y la atención profesional y técnica que ineludiblemente requiere concretar ese objetivo, se proyectan como un inútil dispendio de fondos y de recursos humanos, que sustrae posibilidades de tratamiento a otras personas que lo necesitan dentro del sistema general de salud pública*" (las bastardillas son nuestras).

En diversas oportunidades hemos adoptado una postura crítica respecto de fallos de diversos jueces y tribunales que, transgrediendo límites constitucionales, han afectado leyes de presupuesto nacional o provinciales. En efecto, es censurable que el Poder Judicial invada las esferas de los otros dos poderes del Estado estableciendo -mediante sentencias v.gr., que otorgan cobertura a tratamientos experimentales- erogaciones a cargo del Estado no previstas presupuestariamente ni originadas en su responsabilidad por su actividad. Cabe recordar aquí que la Ley de Presupuesto es un *acto político de gobierno*(5) interpretado por la jurisprudencia como una cuestión no justiciable(6).

Por ello, consideramos razonable el presente fallo, entre otras cuestiones, porque armoniza adecuadamente los intereses de las partes, sin "legislar" modificando las partidas presupuestarias destinadas al sistema de salud, que se basa en el principio de solidaridad.

6

Conclusión

Por lo expuesto, celebramos este fallo razonable y que reconoce plenamente los derechos de las personas con padecimientos mentales, contribuyendo de este modo a la existencia de una Argentina *basada en la integración y en la natural diversidad* de quienes habitamos su suelo, en cumplimiento de los objetivos de nuestra Constitución Nacional: "Constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior (...) promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino".

VOCES: **ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS - HOSPITALES Y SANATORIOS - PODER JUDICIAL - MENORES - PERSONA - SALUD PÚBLICA - TECNOLOGÍA - MEDICAMENTOS - MEDICINA PREPAGA - DERECHOS HUMANOS - TRATADOS Y CONVENIOS - DERECHO COMPARADO - DISCAPACITADOS - CONSTITUCIÓN NACIONAL - BIOÉTICA - OBRAS SOCIALES - RECURSO EXTRAORDINARIO - DISCRIMINACIÓN**

(*) Nota de redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Las personas con discapacidad y la obligación de las obras sociales de continuar la asistencia en una determinada clínica, por Susana Albanese, ED, 189-53; El derecho constitucional a la salud. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, por Martín Julián Acevedo Miño, EDCO, 2009-457; ¿Comprende el "derecho a la salud" la facultad de exigir a la obra social o a la empresa de medicina prepaga que costee tratamientos que se hallan en estado meramente experimental?, por Camilo Tale, ED, 233-593; Derechos de incidencia colectiva, discriminación, derechos humanos y discapacidad. Cuando los jueces toman el toro por la cola, por Luis G. Bulit Goñi, ED, 239-445; Las internaciones involuntarias en la Ley de Salud Mental 26.657, por Luz María Pagano, ED, 241-625; La nueva Ley de Salud Mental. Implicaciones y deudas pendientes en torno a la capacidad, por Jorge N. Laferrière y Carlos Muñiz, ED, 241-722; Salud mental, derechos humanos e integración, por Miguel Gonzales Andia, EDLA, boletín nº 2 (2011-A), págs. 9 y 10; La incidencia del Programa Médico Obligatorio en las cautelares en materia de salud, por Luis R. Carranza Torres, ED, diario nº 12.956, del 13-3-12. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.
(1) Nota a fallo: CS in re "P. de C., M. c. Instituto de Seguros de Jujuy y Estado Provincial", 6-3-12.
(2) Carrió, Alejandro D. - Carrió, Genaro R., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Buenos Aires, 1995, en www.lexisnexis.com.ar (Lexis Nº 1201/000176), Abeledo-Perrot.
(3) Conf. Díaz, Clemente, Instituciones de derecho procesal, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1972, t. II-A, págs. 228-233; Couture, Eduardo J., Fundamentos del derecho procesal civil, Buenos Aires, Depalma, 1976, pág. 286.
(4) La dignidad humana radica en el carácter espiritual del hombre, tal como establece el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría".
(5) La Ley de Presupuesto cumple un papel de fundamental importancia en el derecho público argentino por ser, en definitiva, aquella norma jurídica que, año tras año, habilita la competencia administrativa, y que contiene en su seno nada más y nada menos que el programa de gestión de gobierno y las políticas para llevar adelante dicho plan durante un período determinado. Conf. Oviedo, Laura, La Ley de Presupuesto en la reforma constitucional de 1994. Su relación con los derechos humanos, en http://www.eldial.com.ar/suplementos/Administrativo/tcdNP. asp?id=4104&id_publicar=6749&fecha_publicar=12/12/2008&camara=Doctrina#_ftn1.
(6) Esto se ha establecido en el caso "Horvath c. Fisco Nacional", donde la Corte Suprema expresó: "No corresponde a los jueces resolver cuestiones de política económica privativas de los otros poderes del Estado" (CS, in re "Horvath c. Fisco Nacional", 4-5-95, Fallos: 318:676), postura que fue reafirmada en "Indo S.A. c. Fisco Nacional (DGI)", donde también se dejó sentado que "existiendo la facultad de legislar en el Congreso, corresponde a éste apreciar las ventajas e inconvenientes de las leyes que dictare, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiere obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial, que no tiene misión sino para pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley, y aun en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta" (CS, in re "Indo S.A. c. Fisco Nacional [DGI]", 19-10-95, Fallos: 318:785). No se debe perder de vista que si bien el fin del Presupuesto no puede ser otro que hacer cumplir las instituciones de la Constitución Nacional, la misma admite un margen de elección y no impone a los poderes políticos una única solución, sino que deja abierto su ámbito de acción entre varias opciones que se presentan lícitas, por lo que, cualquier opción racional -siempre que se escoja siguiendo los cauces constitucionales, con razonabilidad y respeto por los derechos fundamentales- es constitucional y el Poder Judicial no puede cuestionarla, ni mucho menos sustituirla sin ir contra los principios más esenciales del Estado de Derecho y la República. El límite de la intervención del Poder Judicial, más allá de si existen cuestiones políticas no justiciables, está dado por la imposibilidad de sustituir la acción de los otros poderes del Estado. Por ello, en cada caso, habrá que preguntarse si el Poder Judicial cuenta con la información e instituciones necesarias que le permitan valorar adecuadamente los avatares presupuestarios, y si puede ello hacerse por medio de estándares judiciales, que además no impliquen sustitución de los poderes políticos. Conf. Oviedo, Laura, La Ley de Presupuesto..., cit.

© Copyright: El Derecho